

VISTO:

Las disposiciones de los arts. 5 inc. 9, 12 inc. 2 y 27 inc. 5° del Decreto Ley 5413/58;

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar diversas disposiciones del "Reglamento de las Especializaciones y del Ejercicio de las Especialidades" actualmente vigente, el que fuera aprobado por Resolución de este Consejo Superior n° 486/2002.

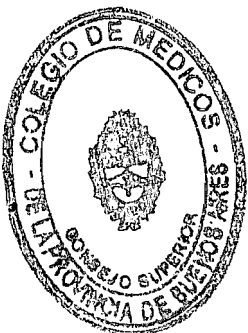
Que la modificación que se propicia implica no solo la adecuación de su normativa en cuanto a determinados requisitos a cumplir, sino también la derogación de disposiciones que de subsistir entrarían en colisión con la misma;

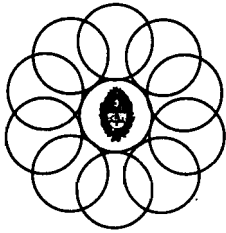
Que también se logra la necesaria adecuación con disposiciones complementarias dictadas por este Consejo Superior y directamente relacionadas con la reglamentación, tales los casos de las "Recertificaciones" y el "Reglamento para la obtención de las Calificaciones Agregadas";

Que a fin de lograr una técnica legislativa clara y evitar confusiones en cuanto a su aplicación, resulta aconsejable aprobar el nuevo reglamento con similar formato al que se deroga, compuesto por 30 artículos y Ocho Títulos, los que empezarán a regir a partir del día dos de octubre de dos mil diez;

Que en función de lo expresado en el "Considerando" anterior y a fin de unificar en un mismo texto las disposiciones vigentes, lo reglamentado sobre "Recertificaciones" es incorporado como Título Noveno y la reglamentación para la obtención de las "Calificaciones Agregadas" como Título Décimo;

Que a diferencia de lo que sucede con la fecha de vigencia del nuevo "Reglamento de las Especializaciones y del Ejercicio de las Especialidades", para toda la temática y exigencias relacionadas con las "Recertificaciones" y "Calificaciones Agregadas" deberá estarse a lo dispuesto en las respectivas Resoluciones del Consejo Superior;





COLEGIO DE MEDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

POR ELLO

EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE MEDICOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

Artículo 1º: Aprobar el nuevo "Reglamento de las Especializaciones y del Ejercicio de las Especialidades", el que como Anexo I forma parte integrante de la presente y que tendrá vigencia a partir del día dos de octubre de 2010.

Artículo 2º: Incorporar como texto ordenado a dicha normativa los Títulos Noveno "Recertificaciones" y Décimo "Reglamentación para la Obtención de las Calificaciones Agregadas", cuyas disposiciones ya se encuentran vigentes debiendo estarse a lo dispuesto en ellas.

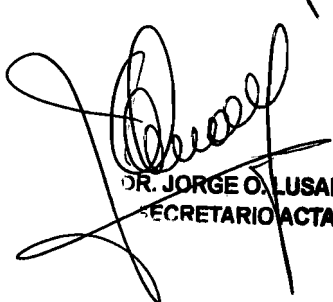
Artículo 3º: Derogar el "Reglamento de las Especializaciones y del Ejercicio de las Especialidades" aprobado por Resolución de este Consejo Superior nº 486/2002 y toda otra disposición que se oponga al presente.

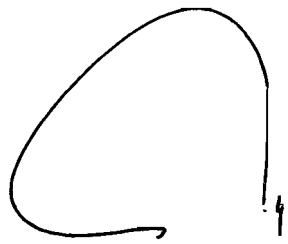
Artículo 4º: Comuníquese a cada uno de los Distritos y publíquese.


Artículo 5º: De forma.

Resolución Nº 746
Azul 02 de Octubre de 2010




DR. JORGE O. LUSARDI
SECRETARIO ACTAS


DR. GUSTAVO G. ARTURI
TESORERO


DR. RUBEN H. TUCCI
SECRETARIO GENERAL


Dr. SALVADOR LO GRASSO
Presidente

**REGLAMENTO DE LAS ESPECIALIZACIONES Y DEL EJERCICIO
DE LAS ESPECIALIDADES**

TITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1º - Se denomina Especialista al Médico, Doctor en Medicina o Médico Cirujano que luego de un lapso de práctica y formación en la profesión, adquirió conocimientos especializados suficientes y fehacientemente acreditados, en un campo definido de la Medicina y al que dedica su actividad habitualmente.

Artículo 2º - Los Colegios de Médicos de Distrito, son los únicos organismos dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, que reconocen, otorgan y autorizan el uso de los Títulos de Especialista, Especialista Jerarquizado, Especialista Consultor, las Calificaciones Agregadas y sus respectivas Recertificaciones, de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 3º - Se define Especialidad como la profundización del conocimiento y desarrollo de habilidades en un aspecto o rama determinada del ejercicio de la Medicina, comprendidas en los planes de estudio de las facultades de Medicina Oficiales de la República Argentina, o en su defecto ampliamente justificadas por el progreso de la ciencia y de la técnica. Se establece que serán reconocidas las siguientes denominaciones de Especialidades:

- a) **Especialidades Básicas:** Son ramas o áreas del ejercicio profesional que implican conocimiento y experiencia en contenidos fundamentales de la Medicina, de las cuales pueden depender o derivar otras áreas más restringidas de la actividad profesional;
- b) **Especialidades Dependientes:** Son ramas o áreas del ejercicio profesional que implican conocimientos y experiencia en contenidos fundamentales en ramas o áreas de las Especialidades Básicas. Se certificarán con los mismos requisitos que las básicas, a la que le deberán agregar un año de concurrencia, curso anual u otras modalidades de formación en la especialidad básica respectiva.
- c) **Especialidades Específicas:** Son aquellas ramas de la Medicina que por su conocimiento y aplicación no dependen de a) o b).

A través de las mencionadas Especialidades se podrá acceder a las Calificaciones Agregadas. Se denominan Calificaciones Agregadas a aquellas áreas del conocimiento médico relacionadas directamente con una Especialidad Básica o Dependiente, que profundizan en un área especial de las mismas, relacionadas frecuentemente con el avance de la ciencia y/o la tecnología. Es condición indispensable para obtener la acreditación correspondiente de la Calificación Agregada que el Profesional posea una Certificación Vigente en la Especialidad Básica o Dependiente relacionada y que cumpla con los requisitos exigidos en el respectivo reglamento para acceder a la misma en forma automática o mediante la evaluación respectiva que lo haga merecedor de la Calificación Agregada.

Artículo 4° - El Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires establecerá anualmente en el período comprendido entre el primero de agosto y el primero de septiembre, la nómina de las Especialidades Básicas, Dependientes, Específicas y de las Calificaciones Agregadas, de acuerdo al artículo 3°.

El retiro, incorporación o modificación de la nomenclatura, de las Especialidades a la nómina vigente, se efectuará a propuesta de una Comisión constituida por un delegado de cada uno de los Distritos (Interdistrital), con un voto por Distrito. En caso necesario se podrá convocar un representante designado por una Facultad de Medicina de Universidad Nacional y/o un representante designado por la entidad científica de la Especialidad.

TITULO SEGUNDO

Procedimiento para otorgar y reconocer Título de Especialista

Artículo 5° - Se otorgará y reconocerá el Título de Especialista mediante el diploma correspondiente, después de haber rendido la prueba de competencia teórico-práctica. Quedan exceptuados de ella los profesionales que se encuentren comprendidos en los artículos 8, 20 y 21 del presente Reglamento.

Artículo 6° - La solicitud para rendir la prueba de competencia establecida en el artículo 5°, y la entrega del diploma correspondiente se realizará en el Distrito donde el profesional está matriculado.

Artículo 7° - Todo Médico que aspire a obtener el Título de Especialista, podrá acceder a rendir la prueba de competencia establecida en el artículo 5°, acreditando satisfactoriamente una de las siguientes condiciones:

- a) Un ejercicio profesional ininterrumpido como mínimo de los últimos cinco años de la Especialidad en la que se postula durante las cuales haya adquirido conocimientos en centros formativos autorizados y/o avalados por cada Distrito, acumulando antecedentes en su formación de acuerdo a lo establecido en el artículo 12. Se considerará centro formativo a aquel establecimiento de salud público o privado que cumpla con los requisitos solicitados, de acuerdo al Distrito correspondiente.
- b) Una Residencia Médica completa no menor de tres años de duración, en la especialidad en la cual se postula, en servicio reconocido por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al artículo 24, siempre que reúna el puntaje mínimo establecido en el art. 12 inc. b).-

Artículo 8° - Quedan exceptuados, en oportunidad de la primer solicitud del título, de la prueba de competencia teórico-práctica, quienes cumplan uno de los siguientes requisitos y con el agregado de los antecedentes de su formación que se solicitan en el inc a) y/o b) del artículo 7 y en el artículo 12:

- a) Los Profesores Titulares o Adjunto por Concurso de Universidad Pública, de Especialidad autorizada por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

- b) Médico, Doctor en Medicina o Médico Cirujano que posea Título de Especialista otorgado por Universidad Nacional o Privada, reconocida por el Estado, que cuente con Facultad de Ciencias Médicas y primera promoción de egresados;
- c) El Médico, Doctor en Medicina o Médico Cirujano, con cinco (5) años de ejercicio profesional ininterrumpido que posea Título de Especialista otorgado por Entidad Médica de ley o Entidad Científica de carácter nacional, acorde al artículo 25, que tenga convenio de reciprocidad con el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, el que publicará anualmente el listado de convenios vigentes;
- d) El Médico, Doctor en Medicina o Médico Cirujano que reúna doscientos (200) puntos de acuerdo al presente Reglamento, que el Tribunal de Especialidades, por unanimidad eleve al Consejo Directivo de Distrito para su aprobación, de acuerdo al artículo 11.
- e) Los Médicos que hayan realizado un Curso Superior de Especialista en cualquier Distrito, y cuya junta de evaluación sea integrada por un Docente Universitario de los Convenios vigentes del Consejo Superior y haya dado cumplimiento con los arts. 7 y 12.

TITULO TERCERO

Tribunal de Especialidades

Artículo 9° - A los fines del artículo 2°, en cada Colegio de Distrito se constituirá un Tribunal de Especialidades, cuyos miembros, en número no menor de tres (3) serán designados por el Consejo Directivo de Distrito. Sus integrantes deberán tener una antigüedad no menor de diez años ininterrumpidos en el ejercicio profesional. El Tribunal nombrará a los colegiados asesores de especialidades que crea necesario para su asesoramiento. Tendrá por objeto considerar la solicitud que deberán presentar los aspirantes para acceder a lo establecido en el Artículo 5°, valorando: Títulos, antecedentes, trabajos y realizará una entrevista personal.

Artículo 10° - Los Consejos de Distrito formarán las Juntas Evaluadoras que establece el artículo 15 del presente Reglamento o podrán solicitar al Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, la formación de las mismas.

Artículo 11° - El Tribunal de Especialidades deberá, en todos los casos, fundamentar por escrito su dictamen, elevándolo para su consideración y aprobación al Consejo de Distrito.

TITULO CUARTO

Ponderación de antecedentes

Artículo 12° - El Tribunal de Especialidades ponderará del profesional que aspire al Título de Especialista, Especialista Jerarquizado, Especialista Consultor, Calificaciones Agregadas o Recertificaciones, los siguientes antecedentes: (que deberán estar autenticados por el Director y/o Jefe de Servicio de

Establecimientos Oficiales y/o Privados) :

a)

1. TITULOS

- 1.1. Doctor en Medicina, (con presentación y aprobación de tesis): 6 puntos.
Maestría en Medicina (con presentación y aprobación de tesis): 6 puntos.
Médico: 3 puntos.
- 1.2. Otros Títulos afines a la Especialidad solicitada, otorgados por: El Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, Universidad Nacional o Privada que cuente con carrera de grado (otorgamiento de Título de Médico) con una primera promoción de egresados que tenga convenio con el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires. Entendiéndose por carrera de Post-grado toda formación realizada en una Institución Universitaria Nacional, Provincial o Privada: 3 puntos, más 3 puntos por cada año lectivo.
- 1.3. Título de Especialista: Otorgado por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires: 3 puntos por cada año de obtenido el Título. Este requisito es válido sólo para el que aspira al Título de Especialista Jerarquizado o Especialista Consultor.

2. ANTECEDENTES

2.1. **Actividad Asistencial:**

2.1.1. En Establecimientos Hospitalarios Oficiales, deberá estar certificada de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, con el agregado en las Especialidades Quirúrgicas, de una lista certificada de las prácticas realizadas en los dos (2) últimos años del período de concurrencia. Dicha lista se solicitará solamente en la Certificación del Título de Especialista y en la primera recertificación.

2.1.1.1. Cargo Directivo : 4 puntos.

2.1.1.2. Jefe de Servicio : 3 puntos.

2.1.1.3. Jefe de Sala : 2 puntos.

2.1.1.4. Jefe de Unidad : 1 punto.

Si el cargo se obtuvo por Concurso o por Selección Interna se le otorgará un punto más

2.1.2. En Instituciones Asistenciales Privadas reconocidas por el Colegio; con el agregado en las especialidades quirúrgicas de una lista certificada de las prácticas realizadas en los dos (2) últimos años del período. Dicha lista se solicitará solamente en la Certificación del Título de Especialista y en la primera recertificación.

2.1.3. Por año de ejercicio profesional : 2 puntos.

2.1.4 Por año de Concurrencia Colegiada: 3 puntos.

2.2. **Actividad Docente en la Especialidad o Materia afín:** acorde al artículo 22.

2.2.1. Carrera Docente completa en Medicina de Universidad Nacional,

Provincial o Privada, habilitada por el Estado: 6 puntos.

- 2.2.2. Cargo Docente por Concurso, en la carrera de Medicina de Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitada por el Estado: 6 puntos.
- 2.2.3. Cargo Docente por Concurso de una Residencia Médica reconocida por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde al artículo 24: 3 puntos. Sin concurso: 1,5 puntos.
- 2.2.4. Actividad Docente, en cursos auspiciados por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, en la carrera de Medicina de Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitada por el Estado, y Entidades Científicas o Gremiales, reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los artículos 23 y 24.
 - 2.2.4.1. Director de curso de más de 50 horas, con evaluación final, por cada curso: 2 puntos.
 - 2.2.4.2. Director de curso de más de 200 horas, con evaluación final, por cada curso: 6 puntos.
 - 2.2.4.3. Director de curso, con más de 400 horas, con evaluación final, por cada curso: 8 puntos.
 - 2.2.4.4. Docente de curso con evaluación final : 0,05 puntos por hora Cátedra dictada.
 - 2.2.4.5. Docente de curso sin evaluación final : 0,02 puntos por hora Cátedra dictada.
 - 2.2.4.6. Secretario o Coordinador de Cursos, según carga horaria anterior, el 50 % del puntaje del Director.

2.3. Cursos de la Especialidad o Materia afín: acorde al artículo 22.

Cursos de perfeccionamiento auspiciados por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, en la carrera de Medicina de Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los artículos 23 y 25.

Cursos en el extranjero. Su ponderación quedará a consideración de la Comisión para cada caso en particular.

- 2.3.1. Curso de menos de 50 horas, con evaluación final, por cada curso: 1 punto.
- 2.3.2. Curso de más de 50 horas, con evaluación final, por cada curso: 2 puntos.
- 2.3.3. Curso de más de 100 horas, con evaluación final, por cada curso: 3 puntos.
- 2.3.4. Curso de más de 200 horas, con evaluación final, por cada curso: 5 puntos.
- 2.3.5. Curso de más de 400 horas, con evaluación final, por cada curso: 7 puntos. En los cursos dictados por el Colegio de Médicos Distrital (E.S.E.M.): se sumarán 0,50 puntos por cada 100 horas, a partir de

las 400 y hasta un máximo de 1.200 horas.

2.3.6. Cursos a distancia: con evaluaciones parciales y/o finales, el puntaje se otorgará de acuerdo a la carga horaria, hasta un máximo de 420 horas anuales por curso, reconociéndose solo un curso por año.

2.3.7. Cursos Intra Congresos, de 6 o más horas y uno (1) por Congreso: 0,50 puntos.

2.4. Participación en Congresos y/o Jornadas de la Especialidad o Materia afín.

Auspiciados por el Consejo Superior de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, en la carrera de Medicina de Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales, reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los artículos 23 y 25.

2.4.1. Participación, por cada una: 1 punto.

2.4.2. Participación en Simposios, Talleres, Panelista y/o disertante (incluyendo actividades para la comunidad): 0,50 puntos.

2.4.3. Participación y presentación de trabajos por cada uno: 3 puntos. Como máximo hasta 3 (tres) por año (9 puntos).

2.4.4. Relator oficial de Congreso por invitación: 8 puntos; uno por año.

2.5. Premios en la Especialidad o Materia afín: acorde al artículo 22, otorgado por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, en la carrera de Medicina de Universidad Nacional o Privada, habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales, reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los artículos 23 y 25.

2.5.1. Premios Nacionales o Provinciales, por cada uno: 4 puntos.

2.5.2. Premios Internacionales, por cada uno: 6 puntos.

2.5.3. Accésit, por cada uno: 3 puntos.

2.6. Becas por Concurso: Nacionales: 4 puntos. Internacionales: 6 puntos. Máximo 1 (una) cada 3 años.

2.7. Residencia: Completa y obtenida por Concurso de la Especialidad o Materia afín: acorde a los artículos 22 y 24, por cada año: 4 puntos.

2.8. Trabajos y/o Comunicaciones en la Especialidad o Materia afín: acorde al artículo 22, debiendo especificarse la entidad donde se efectuó la presentación y/o publicación, indicando fecha, sección o página, tomo y editorial.

2.8.1. Por cada trabajo y/o comunicación realizado en el año, hasta un máximo de dos (2) por año: 3 puntos cada uno.

2.8.2. Por cada trabajo experimental, hasta un máximo de uno (1) por año: 8 puntos.

2.8.3. Por cada trabajo de investigación, hasta un máximo de uno (1) por año: 6 puntos.

2.8.4. Publicación de textos básicos o de la especialidad o materia afín, con mención de editorial y/o base de datos nacional o internacional donde figura: 10 puntos.

2.8.5. Coautores múltiples, por cada uno: 3 puntos.

2.9. Entrevista personal, será efectuada por El Tribunal de Especialidades, el que emitirá un dictamen fundamentado y por escrito que incluya el puntaje otorgado. Califica y descalifica la presentación de antecedentes, certificaciones y títulos, así como el otorgamiento de los mismos.

b) Los profesionales para poder acceder a la Prueba de Evaluación establecida en el artículo 5º, deben reunir como mínimo treinta (30) puntos».

c) Los profesionales con título de Especialista y Recertificación en vigencia que opten por el título de Especialista Jerarquizado, quedan exceptuados de cumplir con lo establecido en el artículo 5º y deberán reunir como mínimo 100 puntos y cumplimentar con lo establecido en el artículo 20.

d) Los profesionales con título de Especialista Jerarquizado y Recertificación en vigencia que opten por el título de Especialista Consultor, quedan exceptuados de cumplir con lo establecido en el artículo 5º y deberán reunir como mínimo 200 puntos y cumplimentar con lo establecido en el artículo 21.

TITULO QUINTO

Juntas de Evaluación

Artículo 13º - Los inscriptos aceptados para la prueba de competencia teórico-práctica, establecida en el artículo 5º, deberán comunicar por escrito si existiera causa justificada para su no presentación a la misma, con quince (15) días corridos de anticipación a la fecha establecida para la misma. En caso de no hacerlo, salvo causa justificada, no podrá solicitar nueva fecha hasta que transcurra un plazo de un año.

Artículo 14º - La prueba de competencia teórico-práctica, establecida en el artículo 5º se realizará de la siguiente forma:

- a) **La Prueba Teórica:** Será escrita debiendo ser aprobada previamente para poder acceder a la prueba práctica; se realizará en lugar y fecha fijada por los Distritos.
- b) **La Prueba Práctica:** Se realizará en lugar y fecha fijada por los Distritos. En las Especialidades Quirúrgicas: con una práctica de la misma, en base a una lista confeccionada por los integrantes de la Junta Evaluadora de la Prueba Teórica, a realizarse en el lugar donde habitualmente lleva a cabo su actividad quirúrgica el solicitante.
- c) El Colegio de Distrito del matriculado tendrá a su cargo llevar el registro sobre el resultado de las pruebas de evaluación en las distintas especialidades.

Artículo 15° - Las Juntas Evaluadoras de las pruebas de competencia teórico-prácticas establecidas en el artículo 5° se constituyen de la siguiente forma:

- a) **Prueba Teórica:** Un profesor Titular o Adjunto o un ex -profesor Titular o Adjunto, o un Docente autorizado o un Docente asociado con título de Especialista de la Materia otorgado por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires; tres Médicos de la Especialidad; un Consejero de Distrito, de preferencia de la Especialidad, que actuará como presidente de la misma. El Consejero podrá ser reemplazado por otro especialista designado por el Distrito el que actuará como presidente de la junta. La Junta podrá funcionar con un mínimo de tres integrantes; debiendo el Consejero o el profesional designado por el Distrito formar parte de esta junta, no pudiendo desarrollarse la misma sin su presencia.
- b) **La Prueba Práctica:** Tres Médicos de la Especialidad designados por el Distrito. La Junta Evaluadora deberá funcionar con la presencia de todos los integrantes;
- c) La Junta Evaluadora deberá, en todos los casos, fundamentar por escrito el resultado de la prueba de competencia y la decisión será: por simple mayoría, debiendo leerse al final de cada prueba de competencia el acta labrada. En todos los casos su decisión será inapelable. De ser adverso al interesado el fallo de la Junta, no podrá presentarse a otra Prueba de Evaluación hasta que transcurra un plazo de doce (12) meses a partir de la fecha del examen. Si en dicha oportunidad el postulante tampoco aprobara la prueba, el plazo para efectuar una nueva presentación será de dos años.
- d) Los integrantes de la Junta Evaluadora deberán comunicar por escrito su no concurrencia a las mismas con treinta días hábiles de anticipación;
- e) Los integrantes de la Junta Evaluadora Teórico-Práctica deberán aceptar por escrito la reglamentación vigente.

Artículo 16° - El profesional que aspire a la prueba de competencia tendrá derecho a recusar por escrito y debidamente fundamentado, parcial o totalmente, a la Junta de Evaluación, dentro de los diez (10) días hábiles de serle comunicado el nombramiento de sus integrantes. Las mismas serán resueltas en primera instancia por el Consejo de Distrito y en segunda instancia por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, quienes deberán expedirse en su primera reunión, haciendo lugar a la recusación formulada o rechazándola. En primera instancia el Consejo de Distrito y en segunda instancia por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, designará un miembro que integrará la Junta en reemplazo del recusado y para el caso únicamente.

TITULO SEXTO

Deberes y derechos de los Especialistas

Artículo 17° - Obtenido el título de Especialista, el profesional se dedicará preferentemente a la Especialidad o Especialidades para las cuales ha acreditado idoneidad, según los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 18° - Otorgado el Título de Especialista por el Colegio de Distrito correspondiente al Colegiado, el mismo será reconocido por los restantes Colegios de Distrito. El fallo adverso de las Juntas de Evaluación por uno de los Colegios de Distrito inhibe al profesional para su presentación hasta cumplimentarse el plazo establecido en el artículo 15 inc. c).

Artículo 19° - Son derechos del Especialista:

- a) Facultad de presentarse a Concursos de la Especialidad;
- b) El uso del título correspondiente en avisos, recetarios, acorde con lo establecido en el Reglamento de Anuncios y Publicidad;
- c) Opción a honorarios superiores cuyos valores serán propuestos por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a la legislación vigente, a las que tendrán derecho y obligación.

TITULO SÉPTIMO

Especialista Jerarquizado y Especialista Consultor

Artículo 20° - El Colegiado con título de Especialista, transcurridos cinco (5) años **de otorgado el mismo**, podrá solicitar el título de Especialista Jerarquizado, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12, inciso c).

Artículo 21° - El Colegiado que acredite no menos de quince (15) años de Especialista, y cinco (5) años de Especialista Jerarquizado, podrá solicitar el Título de Especialista Consultor, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12, inciso d).

TITULO OCTAVO

Disposiciones comunes o complementarias

Artículo 22° - A los fines de lo establecido en el artículo 8°, inciso a) y artículo 12°, puntos 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7. y 2.8., se define como Materia ~~añ~~ a aquellas que en su contenido curricular incluyan no menos de un cincuenta y cinco por ciento de los contenidos de la Especialidad solicitada.

Artículo 23° - A los fines de lo establecido en el artículo 12; puntos 1.2., 2.2.4., 2.3., 2.4., 2.5. y 2.6., se reconoce como Entidades Gremiales a aquellas de tal carácter con personería jurídica en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 24° - A los fines de lo establecido en el artículo 7°, inciso b) y artículo 12, puntos 2.2.3. y 2.7., se reconocen como Residencias Médicas a las de Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitadas por el Estado, Provinciales, Estatales o Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, CONAREME y CONARESA. El Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires podrá evaluar y acreditar las Residencias Médicas que se le soliciten.

Artículo 25° - A los fines de lo establecido en el artículo 8°, inciso c) y artículo 12, puntos 1.2., 2.2.4., 2.3., 2.5. y 2.6., se reconoce a todas las Entidades Científicas de carácter Nacional, o de la Provincia de Buenos Aires con personería jurídica. El Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires podrá reconocer a Entidades Científicas no incluidas en el presente artículo.

Artículo 26° - La certificación que otorga el uso de los Títulos de Especialista, Especialista Jerarquizado, Especialista Consultor, Calificaciones Agregadas y Recertificación, será extendida únicamente en diplomas en los que constará la fecha de vigencia del correspondiente título, los que a tales fines se confeccionaran en el Colegio de Médicos Distrital al que pertenece el matriculado.

Artículo 27° - Los Especialistas que a la fecha de aplicación del presente Reglamento estuvieren autorizados al uso del título de Especialista podrán continuar con el ejercicio del mismo u optar a los de Especialista Jerarquizado o Especialista Consultor si se encuadran en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

Artículo 28° - Los Colegios de Distrito deberán solventar con los recursos que le son propios el funcionamiento de los Tribunales de Especialidades y de las Juntas de Evaluación. Los Colegios de Distrito quedan facultados a establecer el arancel que deberá abonarse para solicitar la autorización del uso del título de Especialista, Especialista Jerarquizado, Especialista Consultor, Calificaciones Agregadas y Recertificaciones.

Artículo 29° - Cada Colegio de Distrito llevará un registro de Especialistas, Especialistas Jerarquizados, Especialistas Consultores, Calificaciones Agregadas y Recertificaciones.

El Distrito del matriculado deberá comunicar a los demás colegios de Distrito toda renuncia, suspensión o caducidad que se registren en dichos listados.

Artículo 30° - El presente Reglamento tendrá vigencia a partir del día dos de octubre de dos mil diez (Resolución Consejo Superior N° 746/10).-

TITULO NOVENO

RECERTIFICACIONES

Artículo 31° - A partir del 27 de septiembre de 1994 el título de Especialista deberá ser recertificado cada cinco (5) años contados desde la fecha de su otorgamiento. Se entiende por recertificación a la presentación de la documentación respaldatoria que avale el conjunto de actividades de actualización adecuada para la categoría correspondiente. El Consejo Superior por Resolución N° 718/09 ha prorrogado hasta el 30/06/2010, todas las Certificaciones y Recertificaciones las que a partir de dicha fecha, deben cumplir con la reglamentación estipulada, incluyendo a quienes han obtenido las Certificaciones por las excepciones del Art. 8°.

Artículo 32° - Los profesionales cuyo título de especialista sea anterior a la fecha citada en el art. 31, podrán optar voluntariamente por someter sus títulos a recertificación. Si no hicieran uso de tal opción mantendrán la autorización otorgada.

Si requirieran la recertificación y ésta les fuera otorgada, se les concederá título de especialista con la constancia de haber sido el mismo Recertificado, debiendo renovarlo a su vencimiento.

Quedan exentos de cumplimentar el puntaje solicitado en el Artículo 34:

- a. Los médicos con más de veinticinco (25) años de ejercicio de la Especialidad.
- b. Los médicos con más de cincuenta y cinco (55) años de edad cumplidos y tres recertificaciones de la especialidad.
- c. Quienes posean Título de Especialista Consultor.

No obstante deberán demostrar el ejercicio continuado y permanente de la especialidad durante los cinco (5) años anteriores al pedido de recertificación solicitado.

Artículo 33° - A estos efectos el Tribunal de Especialidades Distrital aplicará el procedimiento dispuesto en el Título Cuarto "Ponderación de Antecedentes" del Reglamento de las Especializaciones y del Ejercicio de las Especialidades, evaluando los producidos en los últimos cinco (5) años de actuación profesional. Se deberá acompañar la constancia otorgada por Instituciones Oficiales, Privadas, Entidades Primarias, o el Consejero del área donde se desempeña el profesional, en la que se constate que el médico se dedica preferentemente a la especialidad que posee.

Artículo 34° - Si el postulante alcanza o supera los veinte (20) puntos, se procederá a renovar la autorización solicitada.

En caso de no cumplimentar lo requerido se le otorgarán dos años de plazo para Recertificar. Durante ese período se considerará al colegiado como Especialista con Recertificación en Trámite.

Artículo 35° - La no recertificación de la autorización del Título de especialista trae aparejada la no renovación del Jerarquizado o Consultor. Estos Títulos, otorgados a partir de la fecha establecida en el Artículo 31°, deberán tener igual fecha de caducidad que el Título de la Especialidad Recertificada y/o a

Recertificar.

Artículo 36° - A los efectos de la aprobación, registro, publicación y/o comunicación de los actuados derivados de este Título serán de aplicación los artículos 11, 28 y 29 del presente Reglamento.

Artículo 37°: Todas las situaciones que no estén contempladas expresamente en este Reglamento y/o diferencias de la interpretación serán resueltas por el Consejo Superior en Reunión Ordinaria.

TITULO DECIMO

DE LAS CALIFICACIONES AGREGADAS

Artículo 38°: Las Especialidades Dependientes, se certificarán con los mismos requisitos que las Básicas, a la que se deberán agregar un año de concurrencia, curso anual u otras modalidades de formación en la Especialidad Básica Respectiva. Se recertificarán igual que las Básicas.

Artículo 39°: Es condición indispensable para obtener la acreditación correspondiente de la Calificación Agregada que el Profesional posea una Certificación Vigente en la Especialidad Básica o Dependiente relacionada y que cumpla con los requisitos exigidos en el presente reglamento para acceder a la evaluación que lo haga merecedor a la Calificación Agregada.

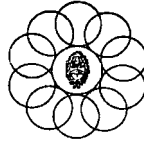
Artículo 40°: La evaluación por el Tribunal de Especialidades para obtener la Calificación Agregada, se basará en:

- a) tener la Especialidad Básica y/o Dependiente relacionada.
- b) Presentar antecedentes Certificados no menores de dos (2) años en la Calificación Agregada solicitada, contados a partir de la obtención de la Especialidad Básica y/o Dependiente.
- c) Reunir 20 puntos de acuerdo al inciso "b" y según el Reglamento de Especialidades vigente.
- d) Presentar, de ser inherente a la Calificación Agregada solicitada, el listado de prácticas realizadas en los dos (2) últimos años.

Artículo 41°: La Recertificación de las Calificaciones Agregadas, deberá realizarse en forma simultánea con la correspondiente a la Básica y/o Dependiente de la que proviene, debiendo adjuntar los antecedentes de la misma.

Artículo 42°: La forma de incorporar nuevas calificaciones agregadas al listado existente, será a través de las propuestas realizadas por el Consejo Directivo de Distrito al Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 43°: A los fines de uniformidad en las Certificaciones de las Calificaciones agregadas emitidas por los Distritos, se adopta el siguiente modelo para la confección de las mismas.



*Por cuanto el Dr. Juan Alberto Pérez, M. P. N° 300.000
ha cumplido con lo Dispuesto en el Reglamento de Especialidades del
Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.*

*Considerando que el mismo se encuentra Certificado en la Especialidad Correspondiente y ha
Hereditado de acuerdo a las Reglamentaciones Vigentes Calificaciones Agregadas a su
Especialidad en:*

Resonancia Magnética Nuclear.

*Se le extiende la presente Certificación, que deberá ser renovada a los cinco años de la fecha de su
emisión.*

Morón, 1° de abril de 2005.